

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de enero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRDP/0960/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la titular, generado respecto de la solicitud de datos personales con número de folio 281196324000338 presentada ante la Secretaría General de Gobierno, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud. El once de noviembre del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno, la cual fue identificada con el número de folio 281196324000338, en la que requirió lo siguiente:

"Le solicito realice la separación de mi acta de nacimiento ya que me encuentro registrada con mi hermano Francisco Salas Ruiz, y me rectifiquen mi CURP ya que en el proceso para digitalizar mi acta de nacimiento y certificar ante el registro civil mi CURP, le agregaron por error un punto a mi primer nombre (MA), lo cual me genero un nuevo CURP, el cual no reconozco y pido me sea devuelto mi CURP ORIGINAL [...], el cual se encuentra ligado a todos mis documentos oficiales, ine, pasaporte, cuentas bancarias etc.

Y si no es posible dicha petición le solicito me digan en que parte de Tampico Tamaulipas puedo realizar dicho trámite y si no es posible realizarlo en Tampico favor de fundamentar y motivar su respuesta."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del responsable. No entrego respuesta a la solicitud de datos personales, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 80, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el trece de diciembre del dos mil veinticuatro, la titular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“La omisión de responder, dar trámite a la solicitud habeas data que realice a la secretaria general de gobierno del estado de Tamaulipas, ya que vencieron los 20 días que tiene el obligado para realizar dicho trámite o solicitud.”

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a. Turno del recurso de revisión. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 140 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
- b. Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte titular en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 140, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
- c. Notificación al sujeto obligado y titular. El diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, se notificó ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido, tal como lo establece el artículo 140 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

d. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el catorce de enero del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 140, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 11, 123, fracción IV y 140 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión

de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 149 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la presente Ley;*
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente Ley;*
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;*
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*
- VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizara cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

II. Acreditación.

Por otra parte, el recurrente acredita debidamente su identidad y personalidad, por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Resuelto.

Este Órgano Garante, no tiene conocimiento que se haya resuelto este asunto anteriormente.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona titular, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en que no se dio respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 129, fracción VII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención.

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona titular cumplió con los requisitos previstos en el artículo 135 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Litispendencia.

Ahora bien, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona titular, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción VI del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

VI. Ampliación.

Asimismo, del contraste de la solicitud de datos personales la persona titular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, este Instituto no advierte que la persona titular haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

VII. Interés Jurídico.

Finalmente, no se actualiza esta causal de improcedencia, debido a que el particular acredita su interés jurídico.

II. **Causal de sobreseimiento.** Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento, Por tal motivo, el artículo 148 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"Artículo 148.

El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión." (Sic)

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 136, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, en suplencia de la queja, cuando la particular manifestó: *"..La omisión de responder, dar*

trámite a la solicitud habeas data que realice a la secretaria general de gobierno... ya que vencieron los 20 días que tiene el obligado para realizar dicho trámite o solicitud.”, se entenderá que se agravia de que no se dio respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, lo que es uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 129 fracción VII, de la normatividad referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 129.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

...

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;...” (Sic, énfasis propio)

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por la particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la incompetencia por parte de la autoridad señalada como responsable.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio de la particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto.

Expuesto lo anterior, es importante analizar la solicitud de datos personales y las respuestas otorgadas, por tal motivo se describen a continuación:

Solicitud de datos personales:

“...Le solicito realice la separación de mi acta de nacimiento ya que me encuentro registrada con mi hermano Francisco Salas Ruiz, y me rectifiquen mi CURP ya que en el proceso para digitalizar mi acta de

nacimiento y certificar ante el registro civil mi CURP, le agregaron por error un punto a mi primer nombre (MA), lo cual me genero un nuevo CURP, el cual no reconozco y pido me sea devuelto mi CURP ORIGINAL [...], el cual se encuentra ligado a todos mis documentos oficiales, ine, pasaporte, cuentas bancarias etc.

Y si no es posible dicha petición le solicito me digan en que parte de Tampico Tamaulipas puedo realizar dicho trámite y si no es posible realizarlo en Tampico favor de fundamentar y motivar su respuesta."(SIC)

Inconformidad:

En el presente asunto el titular se inconforma de la omisión por parte de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, de no dar respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOS o de portabilidad la cual se le asignó el número de folio **281196324000338** dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 80.

Una vez concretado lo anterior, es importante señalar que el artículo 16 de nuestra constitución, consagra el derecho a la protección de los datos personales; cuyas vertientes consisten en el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. De igual manera, señala las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos; consistentes éstas, en razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicos.

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Tamaulipas, expone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información,

siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

IX. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;

...

XXIX. Responsable: cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos, así como partidos políticos del orden estatal, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

...

XXXII. Titular: la persona física a quien corresponden los datos personales;"

En función de la normativa señalada, se desprenden las premisas siguientes:

Primero, por datos personales, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De igual manera se precisa que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO-al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo la recepción y trámite de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en consonancia con el título tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Al respecto, resulta necesario mencionar que en los artículos 62, 63, 64 y 74, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; se dispone lo siguiente:

"Artículo 62. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

...

Artículo 63. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Artículo 64. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

...

Artículo 74. El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional."

Por lo anterior, se desprende que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. Así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Expuesto lo anterior, esta ponencia procedió a realizar una verificación de oficio en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advierte que le asiste la razón a la titular, toda vez que el responsable no atendió su solicitud dentro del término de veinte días que establece la ley de la materia en su artículo 80, sin embargo, se logra visualizar que existe

una respuesta de manera extemporánea, lo que se puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:

Seguimiento Solicitud					
Información Del Registro de la Solicitud					
Sujeto Obligado:	Secretaría General de Gobierno	Organo garante:	Tamaulipas		
Fecha oficial de recepción:	11/11/2024	Fecha límite de respuesta:	10/12/2024		
Folio:	281196324000338	Estatus:	Terminada		
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No		
Registro Respuestas					
				Q. Buscar ...	
Ver detalla	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la solicitud	11/11/2024	Solicitante	📎	-
>	Improcedencia	12/12/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la titular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

*"Artículo 148. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:
[...]*

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por

parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Lo anterior, se hace fehaciente en las documentales ofrecidas por la **Secretaría General de Gobierno**, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO de fecha **once de noviembre del dos mil veinticuatro**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional

competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 147, fracción I y 148, fracción IV, de la Ley de Datos Personales vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por la particular, en contra de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente al agravio esgrimido por la particular, colmando así la pretensión del aquí recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los

artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 147, fracción I, 148, fracción IV y 149, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **281196324000338** en contra de la **Secretaría General de Gobierno**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por la licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

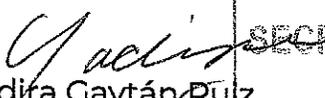


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado




Lic. Yadira Gaytán Ruiz
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva